

36316/405

Gina Rocio Rojas Castro

De: Notificador 01 Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Medellin
<noti01secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 11 de julio de 2017 2:48 PM
Para: Ghernandez513@hotmail.com; Notificaciones Judiciales;
gerenciacaldesa@edatel.net.co
Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN TUTELA RADICADO 05001 22 03 000 2017 00571 00
Datos adjuntos: TRASLADO Y ADMISION TUTELA 2017 00571.PDF

MEDELLÍN, 11 DE JULIO DE 2017

SEÑORES

GABRIEL H. HERNANDEZ HERNANDEZ APODERADO JUDICIAL DE GUSTAVO OSORIO SÁNCHEZ
Ghernandez513@hotmail.com

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – REGIONAL BOGOTÁ
NotificacionesJudiciales@supersociedades.gov.co

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – REGIONAL MEDELLÍN
NotificacionesJudiciales@supersociedades.gov.co

NOTIFICOLES QUE MEDIANTE AUTO DE LA FECHA, EL MAGISTRADO JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS ADMITIÓ LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR GUSTAVO OSORIO SANCHEZ CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – REGIONAL BOGOTÁ.

ORDENA LA VINCULACIÓN DE OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO LIQUIDADOR DE CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA CALDESA S.A EN LIQUIDACIÓN, Y LAS DEMAS PARTES INTEGRANTES DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE A SOCIEDAD MENCIONADA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ASÍ COMO SU REGIONAL MEDELLÍN.

CONCEDE EL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS PARA EJERCER SU DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA.

REQUIERE A LA ENTIDAD ACCIONADA PARA QUE ENVIE COPIAS DE LAS DECISIONES CUESTIONADAS Y PARA QUE INFORMEN SI AL RESPECTO SE HAN INTERPUESTO OTRAS ACCIONES DE TUTELA O RECURSOS.

REQUIERE A LA PARTE ACCIONANTE PARA QUE EN EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA INFORME QUIENES SON LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE FUNGEN COMO ACREEDORAS DENTRO DEL TRÁMITE EN CUESTIÓN, CON EL FIN DE VINCULARLAS.

RECONOCE PERSONERÍA.



**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ**



Al contestar cite:
2017-01-360520

Fecha: 11/07/2017 15:00:20
Remitente: - TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

Folios: 7



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Al servicio de la Justicia y la Paz Social

Cordialmente,

Erika Berrio Hernández
Escribiente Secretaria Sala Civil.
Tribunal Superior de Medellín
Calle 14 Nro. 48-32 Tel 3127289

Nota: Por favor enviar las respuestas y correos únicamente a esta cuenta de correo
noti01secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Los correos enviados a otras cuentas no se tomarán como recibidos

Email secured by Check Point



Original
Total folios (91)
Más un (1) C.D.

SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA CIVIL
E. S. D.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUSTAVO OSORIO SANCHEZ
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL BOGOTA

GABRIEL H. HERNANDEZ HERNANDEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. # 71.669.414 Y T.P. # 71.429 C.S.J., domiciliado en la ciudad de Medellín, obrando en nombre y representación legal del señor **GUSTAVO OSORIO SANCHEZ**, persona mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Medellín, quien actúa en nombre propio, conforme a poder que adjunto, acudo a su despacho para solicitar en nombre de mi poderdante, el amparo Constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política denominado **ACCION DE TUTELA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – REGIONAL BOGOTA**, representada legalmente por el señor **FRANCISCO REYES VILLAMIZAR** y/o quien corresponda toda vez que ha vulnerado el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, POR VÍAS DE HECHO, POR DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, DEFECTO FÁCTICO Y DEFECTO MATERIAL Y POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA PROPIEDAD**, en que se ha incurrido dentro del proceso de **LIQUIDATORIO DE LA EMPRESA CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A. - CALDESA**, particularmente al momento de la expedición del **AUTO400-0006010 de fecha 14 de Marzo de 2.017**, frente al cual se interpuso el recurso de Reposición decidido desfavorablemente a mi poderdante mediante auto **400-007186 del 18 de Abril de 2.017. Y LOS AUTOS 400-011663 del 2 de Agosto de 2.016 y 405-000342 de fecha 26 de mayo de 2.017 que corrige el anterior**, oficio consecutivo **415-110064 de fecha 30 de mayo de 2.017** y demás autos que hubieren servido de fundamento para expedir los autos ilegales, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Ante la Superintendencia de Sociedades sede principal Medellín, se inició la apertura del proceso de liquidación judicial de la **CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A. – CALDESA S.A.** la que se abrió mediante el auto **Nro.610-00967 del 29 de Mayo de 2012**.

SEGUNDO: Dentro del referido auto de apertura se designó como liquidador al señor **GUSTAVO OSORIO SANCHEZ**, quien tomo posesión del cargo en fecha 30 de Mayo de 2012.

TERCERO: Con auto **610-0011395 de fecha 31 de Agosto de 2012** la Superintendencia de Sociedades reconoció los créditos, se asignaron los derechos de voto y se **APROBÓ LOS INVENTARIOS VALORADOS DE CALDESA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

CUARTO: Mediante auto 610-000222 del día 26 de diciembre de 2.014, se DICTO SENTENCIA Y/O AUTO QUE APROBÓ EL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN por parte de la Superintendencia de Sociedades de la empresa Cales y Derivados de la Sierra S.A., auto que se modificó mediante **auto # 610-000222** del 24 de febrero de 2.015 y mediante **auto 610-000932** del 9 de julio de 2.015, **auto # 610-000088** del 31 de julio de 2.015 y **auto # 610-001246** del 24 de agosto de 2.015 inscribiéndose dicha adjudicación en la Cámara de Comercio.

QUINTO: Como se indicó anteriormente dicho proceso se adelantó ante la Superintendencia Regional Medellín, **hasta el día 5 de Enero de 2.016** ya que su conocimiento fue asumido por la Regional de Bogotá conforme el **auto 610-000004 del 5 de enero de 2.016.**

SEXTO: Mediante el auto 400-0006010 de fecha 14 de Marzo de 2.017, la Superintendencia de Sociedades, Regional Bogotá, Decidió de manera arbitraria e ilegal y con clara violación al Debido Proceso, **REVOCAR LA FIJACIÓN DE LOS HONORARIOS DE MI PODERDANTE,** los cuales se habían fijado mediante auto 610-001734 de 30 de noviembre de 2.012, **Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO DEJO SIN EFECTOS LA DICTO SENTENCIA Y/O AUTO QUE APROBÓ EL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN,** auto 610-000222 de fecha 26 de diciembre de 2.014, que auto que se modificó mediante auto # 610-000222 del 24 de febrero de 2.015 y mediante auto 610-000932 del 9 de julio de 2.015, auto # 610-000088 del 31 de julio de 2.015 y auto # 610-001246 del 24 de agosto de 2.015, no solo desconociendo sus propias decisiones y Principios Procesales, de ejecutoria de las providencia y la preclusión de las etapas procesales si no también aplicando de manera errada disposiciones legales como lo es el artículo 132 del C.G.P. para fundamentar la toma de decisión a lo resuelto en el # **auto 400-0006010** tipificándose en una falsa motivación.

SEPTIMO: Frente a tal decisión se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales fueron resueltos desfavorablemente mediante auto **400-007186 del 18 de Abril de 2.017.**

OCTAVO: Adicionalmente a lo anterior la Superintendencia de Sociedades, desconoció, que mediante la Sentencia que aprobó la adjudicación de la Masa de Bienes a los acreedores y que se encuentra en firme y debidamente ejecutoria, los bienes adjudicados, ya **NO** hacen parte de la masa de bienes a liquidar y adjudicar a los acreedores hecho que impide procesalmente, ordenar la suspensión de los efectos de todos los autos de adjudicación y mucho menos desconocer los derechos adquiridos.

NOVENO: Frente a tal arbitrariedad y vía de hecho, mi poderdante interpuso el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación el cual le fue negado, bajo argumentos desprovistos de cualquier fundamento legal, pues la decisión adoptada es contraria a la Ley y a los principios procedimentales y principios Constitucionales del **DEBIDO PROCESO. Y explico:**

EI JUEZ DEL CONCURSO DESCONOCE TERMINOLOGIA Y EFECTOS DE LOS MISMOS. Pues confunde AUTOS Y SENTENCIAS, pues di bien la Superintendencia de Sociedades, en sus actuaciones administrativas y/o jurisdiccionales se pronuncia Mediante autos, el Auto que aprobó en acuerdo de **ADJUDICACIÓN**, corresponde a una Sentencia, y así se desprende del artículo 63 de la ley 1116 de 2.006 que establece:

“Artículo 63. Terminación. El proceso de liquidación judicial terminará:

1. Ejecutoriada la providencia de adjudicación.
2. Por la celebración de un acuerdo de reorganización.”

Traigo a colación apartes de la sentencia de Acción de tutela instaurada por Constructora Comavsa de Occidente S.A. contra el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali.

Referencia: expediente T-1063528

Magistrado Ponente:
Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil cinco (2005).

AUTO ILEGAL Y TESIS DEL ANTIPROCESALISMO/PROCESO EJECUTIVO-Auto que se declaró ilegal por el juez tenía rango de sentencia. Negrillas y subrayas fuera del texto.

No es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error, tratándose de un auto con categoría de sentencia, y menos en este caso, donde los bienes desembargados no pasaron a manos de su propietario, sino a disposición de otro despacho judicial donde muy seguramente se generarán derechos a terceros que de buena fe se beneficiaron con la decisión del juez al aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso. Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el

transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso. Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.
Negrillas y subrayas fuera del texto.

“Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso.”

No existe norma, posterior a la Ley 1116 de 2.006, que hubiere derogado o modificado el artículo 63 de la citada ley, por lo tanto una vez quedo ejecutoriada dicha providencia o sentencia los bienes ADJUDICADOS pasaron a ser parte del patrimonio de los adjudicatarios, siendo uno de ellos mi poderdante. En otras palabras una vez ejecutoriado

LO PEOR AUN es que el artículo que cita para ejercer el control de legalidad, corresponde al CAPITULO DE NULIDADES PROCESALES, cuyas causales son taxativas conforme lo establece el artículo 133, y por ningún lado de dicho capitulo se establece la sanción procesal de DEJAR SIN EFECTOS.

Además, reitero que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria.

Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.

DECIMO: Recorro ante este alto Tribunal para interponer en nombre de mi poderdante y acción de tutela frente a las providencia dictada por la Superintendencia de Sociedad sede principal Bogotá, frente a la expedición del **auto 400-0006010 de fecha 14 de Marzo de 2.017 y el 400-007186 del 18 de Abril de 2.017 que decide el recurso.** por violación al debido proceso por vías de hecho que se concretan y se enmarcan así:

- **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- **DEFECTO FÁCTICO**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- **DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[16] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

DECIMO PRIMERO: Para estructurar y demostrar las vías de hecho por Defecto procedimental absoluto, Defecto fáctico y Defecto material o sustantivo, se tiene lo siguiente:

De manera errada la Superintendencia motiva su decisión en **el artículo 132 del C.G.P. (Falsa motivación)** y que transcribo así:

“Artículo 132. Control de legalidad.”

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Tal como se indicó en el **HECHO NOVENO** de esta demanda de acción de tutela, el Juez del Concurso de manera arbitraria e ilegal, **NO** solo transgrede todo el ordenamiento procesal, que en palabras de la Corte Constitucional, es tratar de enmendar un error a costa de ejecutar otro error, que sin reparo alguno, lo motiva en el supuesto **CONTROL DE LEGALIDAD**, cuando la citada norma no le da las facultades de dejar sin efectos los autos ejecutoriados, ya

que lo que se decretaría en su debia oportunidad, corresponderia a una **NULIDAD PROCESAL**.

Se reitera nuevamente que un auto ejecutoriado como lo era el auto que fijo los honorarios (610-001324 del 30 de Noviembre de 2.012) **NO** puede ser **revocado por el juez del concurso**, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria, amén que en este caso el reconocimiento y pago de los honorarios a mi poderdante se realizó, no solo con el consentimiento y aquiescencia del **JUEZ DEL CONCURSO** sino también de la masa de acreedores, cuando se aprobó el acuerdo de adjudicación, sobre el cual no interpusieron los recursos de ley, entregándole en dicho acto procesal el (59.1277%), del bien identificado con matricula inmobiliaria #019-0001699, sobre el cual mi poderdante ya es propietario, y por tal dicho bien inmueble salió como activo de la **concurzada CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA - CALDESA**, encontramos frente a un auto que tiene fuerza y efectos de una **SENTENCIA**, la cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.

DECIMO SEGUNDO: como consecuencia de estos actos arbitrarios e ilegales, que constituyen una vía de hecho, el juez del concurso, ordeno mediante auto 405-000342 de fecha 26 de mayo de 2.017, corregir el auto 400-011663 de fecha 11 de agosto de 2.016, para lo cual expidió el oficio consecutivo 415-110064 de fecha 30 de mayo de 2.017, con destino a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Puerto Berrio, ordenando inscribir la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matricula **inmobiliaria #019-0001699**, sobre el cual mi poderdante es propietario del (59.1277%), impidiéndole el uso, goce y disposición al derecho de propiedad en cabeza de mi poderdante, quien viene ofreciendo en venta el mismo, encontrándose con una inscripción ilegal al poder dispositivo del mismo, como se narró en los hechos anteriores, actuación que afecta los derechos patrimoniales de mi poderdante, que trascienden la órbita del derecho adquirido.

DECIMO TERCERO: ACCIONES DE NULIDAD ANTE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Los actos Jurisdiccionales de las autoridades administrativa no son objeto de control de la Jurisdicción contencioso administrativo. DE

7

**ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 NUMERAL 6
PARAGRFO 3 INCISO SEGUNDO DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto solicito Honorables Magistrados proteger los derechos Constitucionales y Legales al debido proceso, no solo a **GUSTAVO OSORIO SANCHEZ**, sino también a toda la masa de acreedores, vulnerados por **VIAS DE HECHO** por la Superintendencia de Sociedades Regional Bogotá.

En razón de lo anterior solicito Honorables Magistrados, el restablecimiento de los derechos Constitucionales y legales vulnerados a mi poderdante y a toda la masa de acreedores de **CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A. - CLADESA S.A.**- en Liquidación Judicial, decretando la Nulidad de los autos **400-0006010 de fecha 14 de Marzo de 2.017 y el 400-007186 del 18 de Abril de 2.017 que decide el recurso, y de los demás autos ilegales que sirvieron de base para tomar las decisiones ilegales, arbitrarias y de vías de hecho, que vulneraron, el derecho fundamental del debido proceso, el derecho de la propiedad privada, preclusión de etapas procesales y de la cosa juzgada, como lo son los AUTOS 400-011663 del 2 de Agosto de 2.016 y 405-000342 de fecha 26 de mayo de 2.017 que corrige el anterior y el oficio consecutivo 415-110064 de fecha 30 de mayo de 2.017.**

Ordene tomar todas las medidas necesarias y conducentes en procura de restablecer el derecho Constitucional y Legal al debido proceso por vías de hecho invocadas o por las demás violaciones al debido proceso que el juez de tutela considere que hubiera incurrido la Superintendencia de Sociedades, en perjuicio de los derechos Constitucionales y Legales de mi poderdante y de la masa de acreedores.

PRUEBAS

- Anexo copia del Certificado de existencia y representación legal de **CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S. A.** en liquidación judicial, en el que consta el registro de aprobación de acuerdo de adjudicación. (folios 4)
- **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** (folios 4)

ANEXO COPIA INFORMAL DE LOS SIGUIENTES AUTOS Y ESCRITOS.

- Auto 400-0006010 de fecha 14 de Marzo de 2.017. (folios 2)
- Auto 400-007186 del 18 de Abril de 2.017 que decide el recurso. (folios 2)

- Auto 405-000342 de fecha 26 de mayo de 2.017 que corrige AUTO 400-011663 del 2 de Agosto de 2.016. (folios 1)
- Oficio consecutivo 415-110064 de fecha 30 de mayo de 2.017 (folios 1)
- **MATRICULA INMOBILIARIA # 019-0001699** (folios 5)
- **EL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN**, auto 610-0002293 de fecha 26 de diciembre de 2.014. (folios 59)
- Auto # 610-000222 del 24 de febrero de 2.015. (folios 23)
- Auto 610-000932 del 9 de julio de 2.015. (folios 22)
- Auto # 400-011663 del 2 de Agosto de 2.016 (folios 3)
- Auto # 610-001246 del 24 de agosto de 2.015, (folios 2)

INSPECCIÓN JUDICIAL AL EXPEDIENTE

- Solicito se Oficie a la Superintendencia de Sociedades, Regional Bogotá a fin de que envíe copia de todo el proceso referente a liquidación de la CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A – CALDESA S.A., y realice inspección Judicial al proceso.

DERECHO VIOLADO

DEBIDO PROCESO ARTÍCULO 29 CONSTITUCIÓN NACIONAL POR VÍAS DE HECHO POR:

- **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- **DEFECTO FÁCTICO**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- **DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[16] o que

presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Nacional artículo 29
- Ley 1116 de 2.006 artículo 63 numeral 1.
- Ley 1429 de 2010, art. 37
- Código General del Proceso – vigente- Artículos 7 (Legalidad) 13 (Observancia de la normas procesales) 14 (Debido Proceso), artículo 132, 133 y siguientes.

Principio de la eventualidad.

Este principio busca el orden, la claridad, la rapidez en la marcha del proceso. Es muy riguroso en los procedimientos escritos y parcialmente en los orales. Deriva del principio de concentración y de inmediación y en la práctica no es más que un resumen de ambos, un ejemplo de este principio es el caso de la presentación de excepciones en un solo escrito así como la recepción de todos los testigos en una sola audiencia.

Según Hernán Fabio López es el principio que garantiza la correcta construcción del proceso por que la organización que debe reinar en él se asegura mediante el cumplimiento de ese orden preestablecido por la ley, en forma tal que sobre la firmeza del primer acto procesal se funda la del segundo, y así sucesivamente, hasta la terminación del trámite, usualmente con una sentencia.

El principio de la Eventualidad enseña que siguiendo el proceso en el orden señalado por la ley, se logra su solidez jurídica, la cual se obtiene con el ejercicio de los derechos de las partes y con el cumplimiento de las obligaciones del juez, en el momento oportuno, y no cuando arbitrariamente se quieran realizar, de ahí la trascendente misión que cumple su inexorable observancia dentro de los procesos.

Según la sentencia C-449 de 1995, es a través de este principio que el proceso se divide en períodos o etapas, dentro de los cuales pueden cumplirse determinados actos o realizarse determinadas conductas. Es éste un principio fundamental para el orden que debe existir en el proceso. En consecuencia, vencido el término señalado para el cumplimiento de una actividad procesal, ésta ya no puede, en general, realizarse y si se realiza carece de valor o de eficacia. En este principio de la eventualidad o de la preclusión, están fundados los términos diversos que se establecen en los procesos: para contestar la demanda, para interponer los recursos, para pedir la práctica de pruebas, para alegar, etc.

En cuanto a la etapa de práctica de pruebas el principio de eventualidad se ha de reflejar en las partes que deben aportar en un solo acto todos los medios de prueba y de defensa por si uno de ellos es rechazado.

Así mismo el principio de eventualidad protege a las partes ante situaciones inesperadas y evita nulidades insalvables

- En la sentencia C-590 de 2005, a partir de la jurisprudencia sobre las vías de hecho, la Corte señaló los siguientes requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Se trata de defectos sustanciales que por su gravedad hacen incompatible la decisión judicial de los preceptos constitucionales.[15]

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales [16] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado [17].

"h. Violación directa de la Constitución, que es el defecto que se deduce de infringir directamente una o varias disposiciones o normas razonablemente vinculables a la Constitución" [18]."

ILEGALIDAD DE AUTOS Y SENTENCIAS – VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA, FUNDAMENTADA EN:

- Sentencia de Acción de tutela instaurada por Constructora Comavsa de Occidente S.A. contra el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali.

Expediente T-1063528

Magistrado Ponente:

Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil cinco (2005).

**AUTO ILEGAL Y TESIS DEL
ANTIPROCESALISMO/PROCESO EJECUTIVO-Auto que se**

declaró ilegal por el juez tenía rango de sentencia. Negrillas y subrayas fuera del texto.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos ante otra autoridad judicial

ANEXOS

Anexo poder para actuar. (folios 3)

Anexo un (1) con el texto de la Demanda de Acción de tutela.

NOTIFICACIONES

- GUSTAVO OSORIO SANCHEZ: Calle 20 Sur. 25 B-265 int 807 Medellín.
- APODERADO: Carrera 46 # 49 a 27 Int. 505 Edificio don Gaspar de Rodas
Correo ghhernandez513@hotmail.com
Cel. 314631.41.49
- ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – REGIONAL BOGOTA.
Avenida el dorado # 51-80 Bogotá D.C.
notificacionesjudiciales@supersociedades.

TERCEROS INTERVINIENTES A VINCULAR:

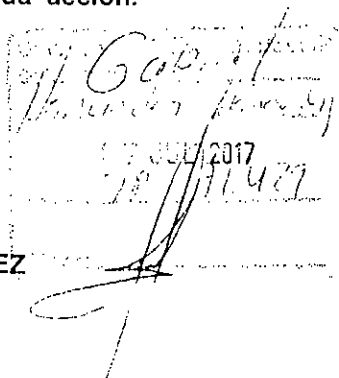
Vincúlese a todos los sujetos procesales que hacen parte del proceso liquidatorio de CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA – CALDESA S.A. ordenándose a la Superintendencia de Sociedades - Regional Bogotá, notificar el auto admisorio de la Tutela, mediante estados, a fin de que tengan conocimiento sobre la referida acción.

Atentamente,


GABRIEL H. HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

C.C. # 71.669.414

T.P.# 71.429 C.S.J





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Medellín, once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)
RADICADO: 05001-22-03-000-2017-00571-00

Por reunir los requisitos formales, el Despacho ADMITE la acción de tutela promovida mediante apoderado por GUSTAVO OSORIO SANCHEZ identificado con C.C. 8.275.601, contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – REGIONAL BOGOTA. En consecuencia, dispone:

1.- Vincular al presente trámite a OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO en calidad de liquidador de CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA CALDESA S.A. EN LIQUIDACIÓN, así como a las demás partes integrantes dentro del proceso liquidatorio de la sociedad precitada, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, así como su REGIONAL MEDELLÍN.

2.- Notifíquese la admisión del amparo a su promotor, a la autoridad accionada y a las vinculadas.

3.- Del mismo modo, córraseles traslado para que en el perentorio término de dos (2) días ejerzan su derecho de contradicción y defensa, y alleguen la documentación que estimen necesaria para la resolución del presente asunto.

Adviértasele a los accionados que ante la ausencia de contradicción dentro del plazo señalado, se tendrán por ciertos los hechos, conforme a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.- Ténganse como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la demanda de tutela.

5.- Requierase a la entidad accionada y vinculadas para que presenten un detallado informe relacionado con el trámite liquidatorio en cuestión. Enviando copias de las decisiones cuestionadas y, para que informen si al respecto se han interpuesto otras acciones de tutela o recursos.

6.- se requiere a la parte accionante para que en el término improrrogable de un (1) día informe quienes son las personas naturales o jurídicas que fungen como acreedoras dentro del trámite liquidatorio en cuestión, ello con el fin de brindar una adecuada vinculación de aquellas.

7.- Se le reconoce personería al Abogado GABRIEL H. HERNANDEZ HERNANDEZ quien se identifica civil y profesionalmente con los documentos números 71.669.414 y 71.429 respectivamente, para que represente los intereses del accionante.

Notifíquese esta admisión por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase.


JOSE OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
MAGISTRADO